

CIV 72068/1983/CS1

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

En lo que interesa, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 76, se desprendió de las actuaciones fundado en que el causante vive en la localidad de San Fernando, provincia de Buenos Aires (cfse. fs. 963/964 y 982 de las actuaciones principales).

A su turno, el Juzgado de Familia n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, resistió la radicación con apoyo en que el Sr. J.E.T. no reside en el ámbito de esa circunscripción, y agregó que no ha sido notificado (cf. fs. 980).

-II-

Ante todo, observo que la cédula librada según anotación marginal obrante a fojas 964 vta. no fue devuelta, con lo cual, se ignora si la declaración de incompetencia allí contenida se encuentre firme.

No obstante, dada la materia objeto del proceso, razones de economía y celeridad procesal y de mejor administración de justicia, aconsejan que esa Corte haga uso de la atribución conferida por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, y se expida sin más trámite sobre la radicación del expediente (Fallos: 328:3038; 329:3948; entre otros).

-III-

Atendiendo a los términos en los que quedó planteada la contienda, cabe señalar que el 09 de mayo pasado, la Sra. B.L.T. -hermana y, en su momento, curadora del Sr. J.E.T.-, reiteró que éste habita junto a su cuidador en San Fernando, provincia de Buenos Aires, desde hace unos 18 años (cfr. fs. 981). Esa afirmación se ve ampliamente corroborada por los restantes antecedentes de la causa, de los que resulta que, a partir de 1999, J. ha vivido ininterrumpidamente en localidades pertenecientes al Departamento Judicial de San Isidro, y que reside en el actual domicilio desde 2015 (esp. fs. 133, 198, 786, 863 y 935).

De tal manera, no se verifica el único dato, de carácter estrictamente fáctico, que sustenta el rechazo de fojas 980; esto es, que el causante habita fuera de la propia esfera jurisdiccional.

Por otro lado, dadas las características del supuesto, es dable pensar que el desplazamiento de la competencia no generará inconvenientes en el desempeño del rol de apoyo.

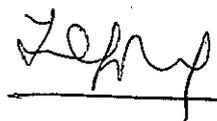
En tales condiciones, y valorando el principio de la tutela judicial efectiva y la doctrina que V.E. ha elaborado sobre la base de esa directiva constitucional (Fallos: 328:4832 y CIV 5837/2013/CS1 “R.M.E. s/ determinación de capacidad”, del 13/09/16, entre otros), entiendo que el tribunal de San Isidro se encuentra en mejores condiciones para proseguir con la función tutelar, sobre todo si se repara en que, entre los deberes impuestos al juez, se cuenta el de “garantizar la inmediatez con el interesado durante el proceso” (art. 35 CCyCN).

En ese plano, más allá de la vista conferida, este Ministerio Público debe advertir que se encuentra pendiente la revisión prevista en el artículo 40 del CCyCN. Esa exigencia deberá cumplirse sin demora y con el respaldo de un estudio interdisciplinario exhaustivo y actualizado que permita detectar las medidas más convenientes para J.E.T., así como la adecuación del entorno en que vive, que nunca fue objeto de una evaluación ambiental. Asimismo, en el plano patrimonial, deberá verificarse la utilización del haber previsional en exclusivo beneficio de su titular, y constatarse tanto el estado físico como jurídico y el destino más conveniente del inmueble del que -en parte- es propietario (cf. fs. 846 y 857).

-IV-

Por lo expuesto, considero que el proceso deberá tramitar ante el Juzgado de Familia n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de junio de 2017.



Irma Adriana García Netto
Procuradora Fiscal
Subrogante



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación